

Proyecto de Ley N° 7823/2020-JNJ

Junta Nacional de Justicia

Lima, 1 de junio de 2021

Oficio N.° 187-2021-P-JNJ

Señora  
**MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN**  
Presidenta (A.I) del Congreso de la República  
Presente.-

**Asunto:** Proyecto de "Ley que amplía el plazo de revisión de los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios efectuados por los consejeros removidos por el Congreso de la República, establecido en la Ley N° 30916"

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarla cordialmente y, asimismo, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le asiste a la Junta Nacional de Justicia (de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú<sup>1</sup> y el artículo 2, inciso k, de la Ley N.° 30916<sup>2</sup>, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia), se presenta el Proyecto de "Ley que amplía el plazo de revisión de los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios efectuados por los consejeros removidos por el Congreso de la República, establecido en la Ley N.° 30916".

En relación a lo señalado, corresponde manifestar que la iniciativa ha sido aprobada por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia mediante acuerdo arribado en sesión de la fecha, en el convencimiento de la pertinencia, necesidad y urgencia de su aprobación para cumplir con los fines que motivaron la asignación de la función de revisión especial; agradeciéndole se brinde el trámite correspondiente para su oportuna evaluación y aprobación por el Pleno del Congreso de República.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle las muestras de mi especial estima personal.

Atentamente,



Firma Digital

Firmado digitalmente por TELLO DE  
ÑECCO Luz Ines FAU 20164484265  
soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 01.06.2021 13:07:20 -05:00

**Inés Tello de Ñecco**  
Presidenta  
Junta Nacional de Justicia

<sup>1</sup> Constitución Política del Perú  
Iniciativa Legislativa  
Artículo 107.

El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes. También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.

<sup>2</sup> Ley N.° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia  
Artículo 2. Competencias de la Junta Nacional de Justicia  
Son competencias de la Junta Nacional de Justicia:

(...)

k. Ejercer el derecho de iniciativa legislativa conforme a la Constitución (...).

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

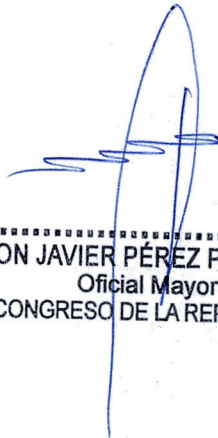
Lima, 04 de JUNIO del 2021

Según la consulta realizada, de conformidad con el  
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la  
República: pase la Proposición N° 7823 para su  
estudio y dictamen, a la(s) Comisión (es) de  
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

.....

.....

.....



.....  
YON JAVIER PÉREZ PAREDES  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**Sumilla.** Proyecto de "Ley que amplía el plazo de revisión de los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios efectuados por los consejeros removidos por el Congreso de la República, establecido en la Ley N.º 30916"

## **PROYECTO DE LEY**

La Junta Nacional de Justicia (en adelante JNJ), representada por su presidenta Inés Tello de Ñecco, proclamada por Resolución N.º 002-2021-JNJ, estando al acuerdo arribado en sesión del Pleno de la JNJ del 1 de junio de 2021, en ejercicio de la facultad de iniciativa legislativa prevista en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú<sup>1</sup> y el artículo 2, inciso k, de la Ley N.º 30916<sup>2</sup>, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia (en adelante LOJNJ), presenta la siguiente iniciativa legislativa:

### **LEY QUE AMPLÍA EL PLAZO DE REVISIÓN DE LOS NOMBRAMIENTOS, RATIFICACIONES, EVALUACIONES Y PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS EFECTUADOS POR LOS CONSEJEROS REMOVIDOS POR EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ESTABLECIDO EN LA LEY N.º 30916**

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

##### **Declaratoria de Emergencia del ex Consejo Nacional de la Magistratura**

1. La Ley N.º 30833, Ley que declara en situación de emergencia el Consejo Nacional de la Magistratura y suspende su Ley Orgánica, publicada el 28 de julio de 2018, dispuso la suspensión del funcionamiento del ex Consejo Nacional de la Magistratura (en adelante CNM) respecto al desarrollo de las funciones constitucionales a su cargo; no obstante, determinó mantener su gestión administrativa, labor que se encargó al funcionario titular más antiguo y de mayor nivel, en coordinación con el Órgano de Control Institucional<sup>3</sup>.
2. Asimismo, la referida Ley dispuso el cese de los funcionarios y servidores públicos que se encontraban laborando bajo régimen de confianza y la extinción de cualquier relación contractual vinculada al régimen de Contratación Administrativa de Servicios (Decreto Legislativo N.º 1057), Locación de Servicios u otras modalidades contractuales, una vez concluidos sus contratos<sup>4</sup>. Dicha medida supuso una drástica reducción del personal. Así, de los 280 trabajadores con que contaba el ex CNM para el desarrollo de sus

<sup>1</sup> Constitución Política del Perú  
Iniciativa Legislativa  
Artículo 107.

El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes. También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.

<sup>2</sup> Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia  
Artículo 2. Competencias de la Junta Nacional de Justicia  
Son competencias de la Junta Nacional de Justicia:  
(...)

k. Ejercer el derecho de iniciativa legislativa conforme a la Constitución (...).

<sup>3</sup> Ver artículos 1 y 2.

<sup>4</sup> Ver artículo 3.

funciones constitucionales y labores administrativas, la JNJ encontró un total de solo 102 trabajadores a la fecha de su instalación, esto es, en enero de 2020; ello incluye al personal de la Procuraduría Pública y del Órgano de Control Institucional.

3. Además, es relevante anotar que la JNJ arrastra carga administrativa proveniente del ex CNM a causa de la suspensión de su funcionamiento. En ese sentido, se tienen las denuncias disciplinarias contra magistrados, ingresadas entre julio de 2018 y diciembre de 2019, los pedidos de destitución del Poder Judicial y el Ministerio Público (de ese mismo periodo), las evaluaciones de desempeño y las ratificaciones pendientes de programar desde el año 2018.
4. Lo mismo ocurre con todos aquellos ingresos de los años 2020 y 2021, a los que únicamente se les puede dar atención bajo una nueva normativa y estructura que fueron elaboradas durante el 2020 y lo que va del 2021, con todo lo que ello involucra, esto es, la elaboración de instrumentos de gestión, la reglamentación de nuestras funciones, la construcción de plataformas, el levantamiento de información, entre otros. Esta dificultad se acrecienta en razón a que algunas oficinas, debido a la reducción y redistribución de personal, no cuentan con personal del perfil especializado requerido para su correcta operatividad.

#### **Reforma Constitucional y funciones de la Junta Nacional de Justicia**

5. La Ley N.º 30904, “Ley de Reforma Constitucional sobre la conformación y funciones de la Junta Nacional de Justicia”, publicada el 10 de enero de 2019, mediante su artículo único, modificó los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política del Perú, contemplando como funciones de la JNJ aquellas que fueron también señaladas en su texto originario: de nombramiento, ratificación y destitución de jueces y fiscales de todos los niveles a nivel nacional<sup>5</sup>. Además de ellas, agregó otras nuevas de carácter permanente que son la de evaluación parcial del desempeño de jueces y fiscales y la de aplicación de las sanciones de amonestación y suspensión a jueces y fiscales supremos. A su vez que se sumó aquella especial de revisión<sup>6</sup> que, a diferencia de las anteriores, tiene un carácter transitorio.

#### **Función de Revisión Especial**

6. La Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.º 30916, LOJNJ, confiere a la JNJ un plazo no mayor de 18 meses a partir de su instalación (6 de enero de 2020) para proceder a revisar, de oficio o por denuncia, los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios efectuados por los consejeros removidos por el Congreso de la República, conforme a la Resolución Legislativa del Congreso N.º 016-2017-2018-CR, en los casos que existan indicios de graves irregularidades.

---

<sup>5</sup> Las funciones de nombramiento y remoción de los jefes de la ONPE y la RENIEC, reguladas en los artículos 182 y 183, no fueron modificadas.

<sup>6</sup> La función de revisión ha sido establecida en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.º 30904 y en la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.º 30916.

7. Es de precisar que el citado plazo fue suspendido mediante la Resolución N.º 035-2020-JNJ<sup>7</sup>, confirmada por la Resolución N.º 037-2020-JNJ (ambas emitidas en el marco del Decreto de Urgencia N.º 026-2020<sup>8</sup> y el D.S. N.º 044-2020-PCM<sup>9</sup>), así como en lo dispuesto en la Resolución N.º 49-2020-JNJ<sup>10</sup>. En ese sentido, se tiene que el plazo de revisión especial otorgado vencería el 12 de octubre de 2021 por lo que requiere ser ampliado.
8. Esta ampliación permitirá cumplir con el fin por el que fue establecido, esto es, que mediante la revisión se identifique la existencia o no de graves irregularidades en los procedimientos llevados a cabo por el ex CNM, sancionando dichas irregularidades con la nulidad del procedimiento administrativo sometido a revisión, y en caso se determine responsabilidad en el administrado, el cese en el ejercicio de la función asignada. Labor encomendada con miras a la protección del Estado Constitucional de Derecho, del régimen democrático y del servicio de administración de justicia, que busca el resguardo de la independencia judicial, la lucha contra la corrupción y a la exigencia de integridad en el ejercicio de los cargos públicos, contribuyendo así a la concreción del derecho de toda persona de contar con una administración pública eficiente y proba.

#### **Ejercicio de la función de revisión y necesidad de la ampliación del plazo**

9. Para dar atención a la función de revisión encomendada por el Congreso de la República, mediante Resolución N.º 015-2020-JNJ del 11 de febrero de 2020, se aprobó el Reglamento de Revisión Especial de Nombramientos, Ratificaciones, Evaluaciones y Procedimientos Disciplinarios efectuados por los ex consejeros removidos por el Congreso de la República (en adelante RPRES). Dicho reglamento, acorde con lo establecido en la LOJNJ, estableció que el inicio del procedimiento de revisión debía decretarse mediante resolución del Pleno de la JNJ, ello previa emisión de un informe (no vinculante) por parte de la Dirección de línea correspondiente (de Selección y Nombramiento, de Evaluación y Ratificación o de Procedimientos Disciplinarios) en el que se emita una opinión sobre la validez de los procedimientos sometidos a revisión, a partir de la identificación o no de graves irregularidades y la presunta responsabilidad administrativa y funcional del juez/jueza, fiscal o jefe de la ONPE o la RENIEC evaluado.

---

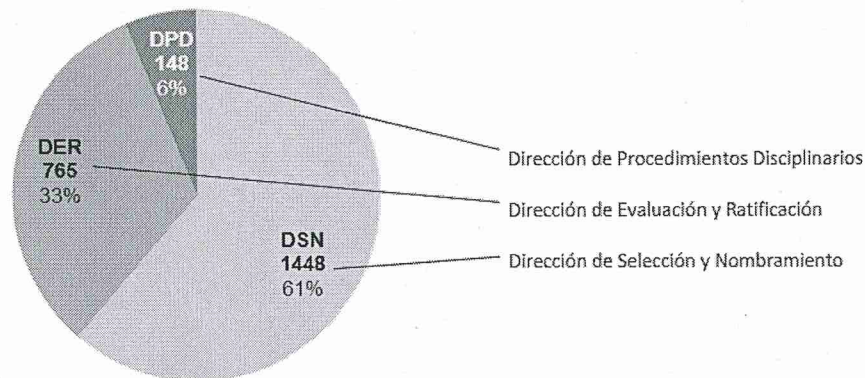
<sup>7</sup> La Resolución N.º 035-2020-JNJ, del 16 de marzo de 2020, dispuso la suspensión de la totalidad de actividades laborales de la JNJ en todas sus sedes, mientras dure el Estado de Emergencia Nacional, así como la suspensión de todos los plazos relativos a los procedimientos constitucionales y legales a cargo de la JNJ, en tanto dure el estado de emergencia nacional dispuesta por el gobierno.

<sup>8</sup> Decreto de Urgencia que dicta medidas adicionales extraordinarias para las entidades del Poder Ejecutivo que permitan adoptar las acciones preventivas para evitar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional, publicado el 15 de marzo de 2020, dispuso en el numeral 5, de su Segunda Disposición Complementaria Final "que los organismos constitucionales autónomos disponen la suspensión<sup>8</sup> de los plazos procedimentales que consideren necesarios a fin de no perjudicar a los ciudadanos, así como las funciones que dichas entidades ejercen"

<sup>9</sup> Decreto Supremo publicado el 15 de marzo de 2020, que declara el estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19, disponiéndose el aislamiento social obligatorio; y que fue ampliado mediante diversos decretos supremos hasta el lunes 30 de noviembre de 2020. Mediante Decreto Supremo N.º 184-2020-PCM, que deroga el Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM, se declara el estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 a partir del 1 de diciembre de 2020; norma que ha sido prorrogada por última vez mediante el Decreto Supremo N.º 076-2021-PCM, por 31 días calendario a ser computados a partir del sábado 1 de mayo de 2021.

<sup>10</sup> La Resolución N.º 49-2020-JNJ, del 18 de junio de 2020, dispuso, a partir del 22 de junio de 2020, el levantamiento de la suspensión de todos los plazos relativos a los procedimientos constitucionales y legales a su cargo; dejando sin efecto la suspensión de plazos dispuesta mediante resoluciones 035 y 037-2020-JNJ.

10. Debe precisarse que la carga procesal total que involucra la función de revisión especial, de conformidad con el lapso temporal establecido en el RPRE, esto es, la revisión de los procedimientos administrativos llevados a cabo por el ex CNM entre el 2 de marzo de 2015 al 21 de julio de 2018<sup>11</sup>, asciende a 2361 expedientes, de los cuales 1448 casos corresponden a la función de selección y nombramiento, 765 a la función de evaluación y ratificación y 148 a procedimientos disciplinarios, conforme al siguiente detalle:

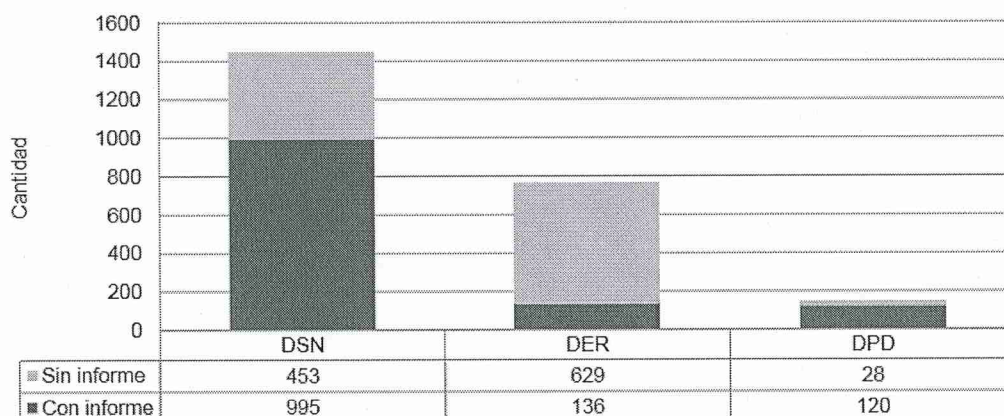


11. En ese sentido, debe resaltarse la complejidad<sup>12</sup> que implica la revisión de cada uno de dichos procedimientos (nombramiento, ratificación y disciplinarios) en cuanto a la identificación y determinación de la grave irregularidad a que refiere la Ley, así como establecer la responsabilidad del magistrado materia del procedimiento específico y su eventual cese. Esta complejidad alcanza un mayor grado (en una consideración general) cuando se trata de procedimientos disciplinarios en razón de la singularidad del contenido de cada expediente a examinar.
12. Es pertinente precisar que el cese del magistrado evaluado por la responsabilidad en las graves irregularidades de los procedimientos administrativos sometidos a revisión (una modalidad de destitución por responsabilidad administrativa o disciplinaria), así como la sanción de nulidad de los citados procedimientos que pueda llegar a determinar el Pleno de la JNJ, deben enmarcarse en un procedimiento en que se respeten los principios de la potestad punitiva del Estado, particularmente, los principios de legalidad, taxatividad e irretroactividad de la ley sancionatoria; asimismo, se debe garantizar el derecho al debido procedimiento de los sujetos implicados y, entre otros, su derecho de defensa, por expreso reconocimiento de las garantías constitucionales que son recogidas a su vez en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG).

<sup>11</sup> Ver artículo 1 del RPRE.

<sup>12</sup> En el Dictamen de la Comisión de Constitución, recaído en el proyecto de Ley que derivó en la Ley N.º 30916, se reproduce la opinión del entonces Ministro de Justicia y Derechos Humanos (página 47) sobre la función de revisión, según la cual "Quizás la función de transitoriedad que se le ha entregado resulte la más compleja que tenga que asumir en una primera fase la Junta Nacional de Justicia, porque se le ha dado un plazo perentorio de 18 meses; es decir, una vez instalada la Junta Nacional de Justicia, en 18 meses tiene que acudir a revisar los nombramientos dados por el anterior Consejo Nacional de la Magistratura, a revisar las ratificaciones, a revisar evaluaciones y procedimientos disciplinarios pendientes".

13. Al 31 de mayo de 2021, la cantidad total de informes emitidos por las Direcciones adscritas a la JNJ es de 1251, bajo el siguiente detalle:



14. Debe destacarse que entre los procedimientos de revisión especial iniciados o con informe emitido por las respectivas Direcciones de línea, se encuentran 136 procedimientos de ratificación automática de magistrados, esto es, casos en donde el ex CNM prescindió de la entrevista personal y efectuó su ratificación, asimismo ya se vienen tramitando la revisión de procedimientos disciplinarios dirigidos contra magistrados supremos, entre otros más.
15. Conforme puede apreciarse, pese a los esfuerzos realizados, los casos vinculados a la DSN en cuanto a los informes emitidos han alcanzado un avance del 68.7%, por su parte, los informes de la DER han alcanzado el 17.7% de avance, mientras que los de la DPD cuentan con un 81.1% de progreso. Ello determina a la fecha, la imposibilidad material de la resolución total de los procedimientos de revisión, ya sea para determinar el inicio del procedimiento de revisión especial, o en su caso la nulidad o no del procedimiento administrativo revisado y las responsabilidades específicas del caso.
16. Considérese, de ese modo, que el procedimiento de revisión especial es uno singular o *sui generis*, sin parámetro de comparación en cuanto a su contenido y tiempos para su resolución, y que tiene particularidades y complejidades distintas según se trate de la revisión de expedientes de nombramientos, ratificaciones o procedimientos disciplinarios. Estos aspectos, de manera conjunta, con la carga que involucran, no fueron considerados cuando se estableció el plazo de 18 meses en la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la LOJNJ.
17. En esa línea, la citada disposición no ha considerado las dificultades expuestas para la determinación del plazo. Así, no se han tomado en cuenta las implicancias de la necesaria reglamentación del proceso de revisión (con el tiempo que su desarrollo ha tomado), la capacitación del personal respecto a este novísimo y singular procedimiento administrativo, o la dificultad sobrevenida al inicio de la instalación de la JNJ, como es la pandemia por la Covid-19, que ha dificultado la normalización de las labores de la Junta y la contratación y capacitación de personal.

18. Igualmente, dicha disposición no resulta técnicamente precisa en cuanto a la naturaleza del plazo<sup>13</sup> y características de la función. En efecto, la determinación de la nulidad de cada uno de los procedimientos llevados a cabo por el ex CNM y, de ser el caso, de la responsabilidad del o los magistrados relacionados con los mismos, exige la necesaria realización de un procedimiento administrativo llevado a cabo con todas las garantías del debido procedimiento. Esto significa que debe realizarse necesariamente una labor de evaluación previa (a manera de fiscalización/ investigación preliminar) de cada uno de los 2361 procedimientos que han sido precisados en el fundamento 10, a partir de lo cual se pueda determinar con los miembros del Pleno de la JNJ, el inicio o no de un procedimiento de revisión especial o el archivo del caso.
19. En ese sentido, deviene necesario precisar la naturaleza del plazo establecido y ampliar los tiempos que la función encargada requiere de acuerdo a la carga materia de revisión, más aún si, como se ha dicho, se encuentra próximo su vencimiento. Esto es, se debe definir si el plazo establecido es uno de prescripción o si lo es de caducidad, si lo es para el inicio del procedimiento de revisión o si lo es para la resolución del mismo, de modo que permita llevar a cabo el mandato contenido en la LOJNJ, concordante con la Ley de Reforma Constitucional sobre la conformación y funciones de la Junta Nacional de Justicia, y con las razones que motivaron su emisión. Es decir, con la exigencia de integridad en el ejercicio de los cargos públicos, la protección del Estado Constitucional de Derecho y la lucha contra la corrupción, entre otras.
20. En cuanto al plazo otorgado, debe precisarse que, considerándose de manera referencial el plazo de prescripción para el inicio de investigaciones de oficio por faltas disciplinarias de la Ley N.º 29277<sup>14</sup> (2 años), el de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas de LPAG, Ley N.º 27444<sup>15</sup> (4 años), los de prescripción para iniciar procedimientos disciplinarios contra servidores civiles de la Ley N.º 30057 (3 años en forma general y 1 o 2 años a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que hace sus veces), el plazo de caducidad para la resolución del procedimiento disciplinario abierto (1 año), así como el hecho de que el procedimiento de revisión especial involucra una significativa carga procesal, adicionada a las funciones de la JNJ, estimamos pertinente que el plazo de revisión se amplíe por **18 meses**, y se determine que, vencido el mismo, prescribe la facultad de la JNJ para abrir procedimiento de revisión.
21. Así las cosas, resulta necesaria la ampliación del plazo establecido en la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.º 30916, así como la precisión sobre su naturaleza (plazo de prescripción), más aún si resulta acorde, como tantas veces se mencionó, con las políticas del Estado del Acuerdo Nacional de fortalecimiento del régimen democrático y el Estado de Derecho, de afirmación de un Estado eficiente y transparente, de promoción de la ética y la erradicación de la corrupción, de la plena vigencia de la Constitución y los Derechos Humanos y del acceso a la justicia e independencia judicial.

---

<sup>13</sup> Evidencia esto, el hecho que, pudiendo iniciarse la revisión en mérito a una denuncia, no se ha establecido la oportunidad hasta la cual esta puede formularse.

<sup>14</sup> Artículo 61 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial.

<sup>15</sup> Artículo 252 del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



## **ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

22. La presente Ley está destinada a ampliar en 18 meses el plazo para proceder a la revisión de los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios efectuados por los consejeros removidos por el Congreso de la República, establecido en la Décima Disposición Complementaria de la Ley N.º 30916, LOJNJ, a efectos de la debida organización del procedimiento de revisión en cuanto a los plazos que se requiere para que se disponga su inicio y aquellos para su resolución, de modo que permita cumplir con la finalidad de los mismos, como es identificar, o no, la existencia de graves irregularidades en los procedimientos llevados a cabo por el ex CNM, sancionando su nulidad y, de ser el caso, el cese en el ejercicio de la función asignada al administrado evaluado.
23. En ese sentido, no genera gasto alguno en el presupuesto público, sino por el contrario, genera el beneficio recuperar la confianza ciudadana en la institución y fortalecer el sistema de administración de justicia, el régimen democrático, el Estado de Derecho, los derechos humanos y el acceso a la justicia e independencia judicial, contribuyendo en la concreción del derecho de toda persona de contar con una administración pública eficiente y proba.

## **RELACIÓN ENTRE EL PROYECTO DE LEY Y LAS FUNCIONES DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA**

24. Dado que lo que se pretende es la ampliación y precisión sobre la naturaleza del plazo de una función y procedimiento de competencia de la JNJ, establecido en la Décima Disposición Complementaria Transitoria de LOJNJ, el proyecto se ajusta a lo establecido en el artículo 107 de la Constitución y artículo 2, inciso k, de la LOJNJ.

## **ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

25. La aprobación del proyecto de Ley tiene como impacto la ampliación del plazo especial establecido en la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.º 30916, LOJNJ, determinando 18 meses adicionales, además de aclarar o precisar su naturaleza como plazo de prescripción para que se abra el proceso de revisión. Lo señalado resulta acorde con el marco normativo general y principios de la LPAG, la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, y la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal, además de ser acorde con los principios de independencia de la función jurisdiccional y fiscal, conforme a los artículos 139, 146 y 158 de la Constitución Política, y de no afectar derecho alguno de los magistrados relacionados con los procedimientos materia de revisión ni de la ciudadanía. El proyecto, además, es acorde con la actual reglamentación del procedimiento de revisión aprobada por Resolución N° 015-2020-JNJ.

## FÓRMULA LEGAL

### **Artículo 1. Objeto y finalidad**

La presente ley tiene por objeto ampliar el plazo para proceder a la revisión de los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios efectuados por los consejeros removidos por el Congreso de la República, establecido en la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, con la finalidad de contribuir en la concreción del derecho de toda persona de contar con una administración pública eficiente y proba, en la lucha contra la corrupción y en el fortalecimiento del servicio de administración de justicia y el régimen democrático.

### **Artículo 2. Amplía el plazo para la revisión de nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios efectuados por los consejeros removidos por el Congreso de la República.**

Amplíese en 18 meses el plazo para proceder a revisar los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios de la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.º 30916. Vencido dicho plazo prescribe la facultad de la Junta Nacional de Justicia para abrir proceso de revisión especial.

Lima, 1 de junio de 2021